

XILOCA 29
págs. 107-136
2002
ISSN: 0214-1175

LOS LIBROS DE LIMOSNA PARA CASAR DONCELLAS: EL EJEMPLO DEL RACIONERO ALONSO MARTÍNEZ EN CELLA (1614-1837)

Eloy Cutanda Pérez*

Resumen.– Este estudio gira en torno a la limosna fundada por el clérigo Alonso Martínez, de Cella (Teruel), para casar doncellas de su linaje. Repasa ciertas claves que ayudan a entender la actitud del hombre ante la muerte durante la Edad Moderna (Purgatorio, testamentos, obras pías,...) y analiza el caso concreto de la limosna mencionada, no sólo atendiendo a su estructura e implicaciones religiosas (cláusulas fundacionales, consignaciones, visitas pastorales...), sino también a su relación con otros aspectos de carácter socioeconómico como el nivel de renta del instituyente, los censales que dan lugar a la dote de la limosna y la evolución de su interés. El trabajo se completa con una serie de transcripciones documentales que pretenden complementar la exposición.

Abstract.– This project turns about the charity found by the priest Alonso Martínez, from Cella (Teruel), whih the purpose of allowing marriages to ladies in the same lineage. It revises some clues that help us to understand humnan's attitude faced with the death during the Modern Age (purgatory, wills, charities...) and it analyses the concrete event about the mentioned charity, not only pointing to its structure and religious implications (foundational clauses, consignations, bishop's visits) but also its relationships with other socio-economic points of view as the founder's income level, the censors who provided the dowry and the evolution of its interest. The project is completed with a serie of documentary transcriptions that pretend to complete the explanation.

* Maestro. Licenciado en Humanidades.

LA ACTITUD ANTE LA MUERTE. EL HOMBRE Y EL PURGATORIO

Si entre los malos muy malos, que tenían garantizado el fuego eterno, y los buenos muy buenos, que se habían ganado el cielo, hubiera una tercera (y hasta una cuarta) naturaleza, ¿cuál sería el lugar destinado para ésta a la hora de la muerte? Simplificando mucho, ésta sería la cuestión que da origen al nacimiento de la creencia en el Purgatorio entre los siglos XII y XIII. Jacques Le Goff, que ha estudiado extensamente el asunto, señala que el Purgatorio es “un más allá intermedio donde la pena que se sufre puede llegar a abreviarse mediante los *sufragios*, o sea, las intervenciones de los vivos”¹. En torno a dicha creencia se articula una especie de solidaridad entre vivos y muertos, instrumentalizada en los sufragios por los difuntos ordenados en los testamentos.

Tomás de Aquino, que se ocupará del más allá y en concreto de la utilidad de estos sufragios, responde que la condición de dicha utilidad se halla en la *charitas*, en el amor entre vivos y muertos. Por ello, los tres más eficaces serían la limosna (esencia de la caridad), la plegaria y la misa².

Será Inocencio IV, en 1254, quien reconozca la existencia de ciertos pecados que “gravan el alma después de la muerte” y que es necesario redimir en el Purgatorio. Posteriormente el Concilio de Lyon, en 1274, reconocerá la existencia de esas almas que purgan sus penas, para cuyo alivio les sirven los sufragios de los vivos: misas, plegarias, limosnas y otras obras de piedad.

Más adelante el Purgatorio pasará del debate teológico intelectual a instalarse en las conciencias populares. El medio de difusión por excelencia será el sermón y la serie de anécdotas, cuentecillos, *exempla* en él introducidos. Poco a poco el nuevo espacio geográfico del más allá irá calando en las creencias de las gentes. Un mal último momento puede dar al traste con toda una vida cristiana ejemplar. El acto final de arrepentimiento y contrición adquirirá enorme importancia. Este hecho se irá reflejando paulatinamente en los testamentos, sobre todo a partir del siglo XIV, donde el testador procede al pago de sus deudas y al descargo de su alma, mediante el mandato de celebrar misas de aniversario o de otros legados píos.

Michel Vovelle, que también se referirá a las actitudes colectivas ante la muerte durante los siglos XVII y XVIII, señala respecto al Purgatorio:

“El Purgatorio no es, como se sabe, una invención de la Contrarreforma: pero es el Concilio de Trento, con su fuerte insistencia acerca de la posibilidad de una expiación a tiempo y de una intervención sobre aquélla de los vivos en favor de los muertos, el que iba a dar en la edad clásica una excepcional vitalidad a esta devoción”³.

1. J. LE GOFF (1981): *El nacimiento del Purgatorio*. Madrid, p. 22.

2. *Apud* J. LE GOFF (1981): *Op. cit.*, pp. 315-318.

3. M. VOVELLE (1974): *Mourir autrefois*, Paris, p. 126.

El arraigo de la creencia en este *tercer lugar* supone algo más que un respiro para el pecador arrepentido en el trance de la muerte. De la misma manera, para el vivo supone la posibilidad de *interferir* en el más allá. El sistema de solidaridad que se crea entre vivos y muertos exigirá a su vez la constatación práctica de dichos lazos, la existencia de cierto tipo de *contabilidad del Purgatorio*, cuyos asientos habrán de tener cabida fundamental en los testamentos.

Merece la pena seguir a Le Goff:

“¡Qué acrecentamiento de poder no representa para los vivos una influencia así sobre la muerte! Pero también, y ya desde acá abajo, ¡qué reforzamiento de la cohesión de las comunidades –familias carnales, familias artificiales, religiosas o de confraternidad– como la que aporta esta extensión después de la muerte de solidaridades eficaces! ¡Y qué instrumento de poder para la Iglesia! Ésta afirma así su derecho (parcial) sobre las almas del Purgatorio como miembros de la Iglesia militante, haciendo avanzar el *fuero* eclesiástico con detrimento del *fuero* de Dios, a pesar de ser el detentador de la justicia en el más allá. Poder espiritual, pero también, por las buenas, como podrá verse, provecho financiero del que habrán de beneficiarse con ventaja sobre los otros hermanos de las órdenes mendicantes, ardientes propagandistas de la nueva creencia”⁴.

LA FUNCIÓN DEL TESTAMENTO

Señala Philippe Ariès que “cuando reapareció en el uso corriente durante el siglo XII, el testamento dejó de ser lo que era en la Antigüedad romana y aquello en lo que se convertiría en el siglo XVIII: sólo un acto de derecho privado destinado a regular la transmisión de bienes”⁵.

En los primeros momentos, el testamento es un acto de marcado carácter religioso, impuesto por la Iglesia, con penas de excomunión para aquellos que morían sin testar. Las visitas pastorales a los obituarios revelan la preocupación por averiguar este extremo del testamento, su fecha y ante quién fue otorgado. Ante la muerte cierta y la hora incierta de ésta es preciso reconocer las culpas terrenales y la redención de las mismas por medio de un acto público en el que se reflejen las pías intenciones y, sobre todo, los píos legados. Son éstos últimos los que garantizarán el disfrute de los *bienes eternos*. El testamento se convertía en cierta manera en una especie de “contrato de seguridad concluido entre el individuo mortal y Dios, por mediación de la Iglesia”⁶. Mandas piadosas, misas, fundaciones e instituciones, constituyen la *moneda espiritual* con que se podrá ir alcanzando el disfrute de esos bienes eternos. Evidentemente, esa moneda espiritual tiene su correspondencia en la buena moneda corriente del país y de la época. El testamento, instrumento religioso y económico, se

4. J. LE GOFF (1981): *Op. cit.*, p. 22.

5. Ph. ARIÈS (1983): *El hombre ante la muerte*, Madrid, p. 161.

6. *Ibidem*, p. 163.

convierte en carta de pago que, conservada por el cura o por el notario, asegura beneficios en ambas esferas de la vida.

Hasta que el testamento se convierta en un mero instrumento de derecho privado, exclusivo transmisor de bienes terrenales, habrá de pasar un tiempo en el que convivan las dos fórmulas: la especificación de las transmisiones de carácter puramente religioso y de aquellas otras de bienes muebles o inmuebles a los herederos legítimos. Ambas tienen la misma importancia para los testadores. Mucho más, si éstos son laicos y con descendencia: bien se cuidan de legar al primogénito la parte importante de la hacienda, de igualar entre hermanos o de desheredar en la práctica con legados simbólicos. Si hay algo que legar, los cabos se dejan atados.

En definitiva, el testamento no apuesta claramente por ninguno de los dos ámbitos que tiene presente el hombre de la época. Como señala Vovelle: "Por la naturaleza misma de las disposiciones que encierra, el testamento ocupa en este ejercicio de la muerte una posición ambigua: regulando a la vez el destino de los bienes terrestres y preocupándose de la suerte del alma"⁷.

Otro apartado será el referido a los bienes terrenales acumulados por eclesiásticos. Si en el caso del laico éste podía redimirse cumpliendo con el pago en *moneda espiritual* y, por otra parte, poner orden en su hacienda para el futuro, en el caso de los hombres de Iglesia, había que encontrar una fórmula que conjugara ambos aspectos. Cumplida generosamente la parte testamentaria de misas, aniversarios, novenas, el clérigo testador reconocerá la existencia de ciertos bienes materiales que dejará en herencia a sus *dos familias*: la religiosa y la laica. Se trata de bienes muebles simbólicos, pequeñas cantidades de dinero; otro tanto ocurre con los bienes sitios o raíces.

El testador de condición eclesiástica tendrá especial cuidado en aparecer como una persona que en su paso por la vida terrena ha mantenido una actitud ajena a la riqueza, alejada de la acumulación y, en consecuencia, con escasos bienes que dejar a los herederos. Hasta aquí la fórmula, pero ¿cómo justificar la tenencia y transmisión de una importante cantidad de bienes inmuebles, generalmente tierras, censos, treudos y otras deudas pendientes de cobro?

El procedimiento seguirá tres pasos. En primer lugar, puesto que es preciso reconocer que dichos bienes no han sido más que un préstamo de Dios y a Él tendrían que volver, la forma adecuada es destinarlos a la salvación de la propia alma; en consecuencia, la fórmula testamentaria consiste en dejar dichos bienes a aquélla: "*hago y dexo en heredera universal de todos ellos a mi alma*" (vid. Doc. I). En segundo lugar será preciso dar con la oportuna correspondencia en el orden terrenal, dado el difícil encaje jurídico práctico de tan bienintencionado último deseo: el mandato de que dichos bienes por sí o por el producto de su venta vayan a parar a manos de iglesias, conventos, hospitales, o bien que se vendan *al fiado* al mejor postor; en otros muchos casos se opta por el uso de un instrumento crediticio, el censal, que asegura en años venideros una renta que bien puede destinarse a las instituciones antes mencionadas

7. M. VOVELLE (1974): *Op. cit.*, p. 70.

o constituir la base económica de fundaciones y obras pías. En este caso, y por último, el testador funda o instituye la obra pía para la cual destina las rentas producidas. Los formulismos utilizados conscientemente velan las verdaderas consecuencias prácticas de la herencia, de cuyos resultados (no tanto de sus intenciones) como obra de caridad y limosna merece la pena dudar.

LAS FUNDACIONES PÍAS

Las mandas y donaciones efectuadas a hospitales, iglesias, ermitas, cofradías y otras instituciones religiosas cumplen con la función esencial de la caridad. Su aspecto puramente religioso no puede separarse de la función social que pudieran cumplir en el pasado, o de la función de estrechar vínculos familiares (religiosos o laicos), que vistos con mentalidad moderna tal vez se nos antojen de escasa importancia. Sí es cierto que en algunos casos el carácter social de las mandas estaría, desde nuestro punto de vista actual, mucho más acentuado. Algunos testamentos del siglo XVII, si bien son excepción, dejan bienes cuya venta se destinará a dotar un maestro “que enseñe a los muchachos a leer, escribir y contar”; otros especifican como fin “la construcción de una fuente”⁸. En Teruel podemos encontrar limosnas destinadas a los estudiantes, como las instituidas en 1646 por mosén Juan Jiménez Lidón en Tramacastilla⁹, la de la familia García, de Tronchón, en 1615¹⁰, o la de Villarroya de los Pinares¹¹.

Es difícil separar la triple vertiente religiosa, social y familiar de ciertas fundaciones pías. La institución de *limosnas para casar doncellas*, *constituciones de dotes* o *patronatos de huérfanas* son variadas en cuanto a la calidad de las destinatarias: doncellas de determinada edad, doncellas casaderas, familiares o no del testador, religiosas o laicas, criadas, huérfanas, pobres,... Pero el objetivo primordial es el de dotar de una cierta cantidad de dinero a mujeres en edad de casarse, de tal forma que se propicie, en primer lugar, el matrimonio como acto mediante el cual la mujer será tutelada y alejada de los pecados *a los que se inclinaría su especial naturaleza*; y, en segundo lugar, se trataría de favorecer un matrimonio en igualdad de rentas o de la misma posición social.

Marion Reder ha estudiado estos patronatos de huérfanas en Málaga. En concreto se detiene en las mandas de eclesiásticos. El estudio vuelve a mostrar la variedad en la calidad de las destinatarias. Las rentas destinadas a familiares del testador no son la excepción, y por lo que a nuestro estudio posterior concierne nos interesa recoger aquí ciertas consideraciones que se realizan en ese trabajo. Se trata de valorar el acto de la constitución de dotes: “¿Podemos considerar la fundación de patronatos de huérfanas únicamente como un acto caritativo hacia un sector desvalido del

8. B. BARREIRO MALLÓN (1984): “La nobleza asturiana ante la muerte y la vida”, *La documentación notarial y la Historia*, II. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. Univ. Santiago de Compostela, p. 52.

9. A(rchivo) M(unicipal) Tramacastilla, 7, II-3, 1646.

10. AMTronchón, 144, 1-7, 1615-1709.

11. AMV(illarroya de los Pinares) 41, II-3 y 46, II-4.

conjunto social malagueño?”. Señala Reder que ciertas dotaciones se producían sin preocuparse de si se cumplía el objetivo final, el matrimonio, siendo lo importante la asignación en sí, el hecho puramente caritativo. Por el contrario, continúa, “en el caso de Málaga no se puede hacer la misma afirmación. Hay una reiteración constante en supeditar la entrega de la cantidad estipulada a la formalización del matrimonio”¹².

Los casos relativos a huérfanas, a pobres, a criadas, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos, sí parecen tener un notable componente social y, tal vez, cierto talante caritativo laxo. Otra cuestión son las mandas que favorecerán a parientas, evitando las alusiones a la pobreza de las mismas, o dejando en segundo plano la posibilidad de que las asignaciones económicas se destinen a personas ajenas a la familia por su condición de pobres.

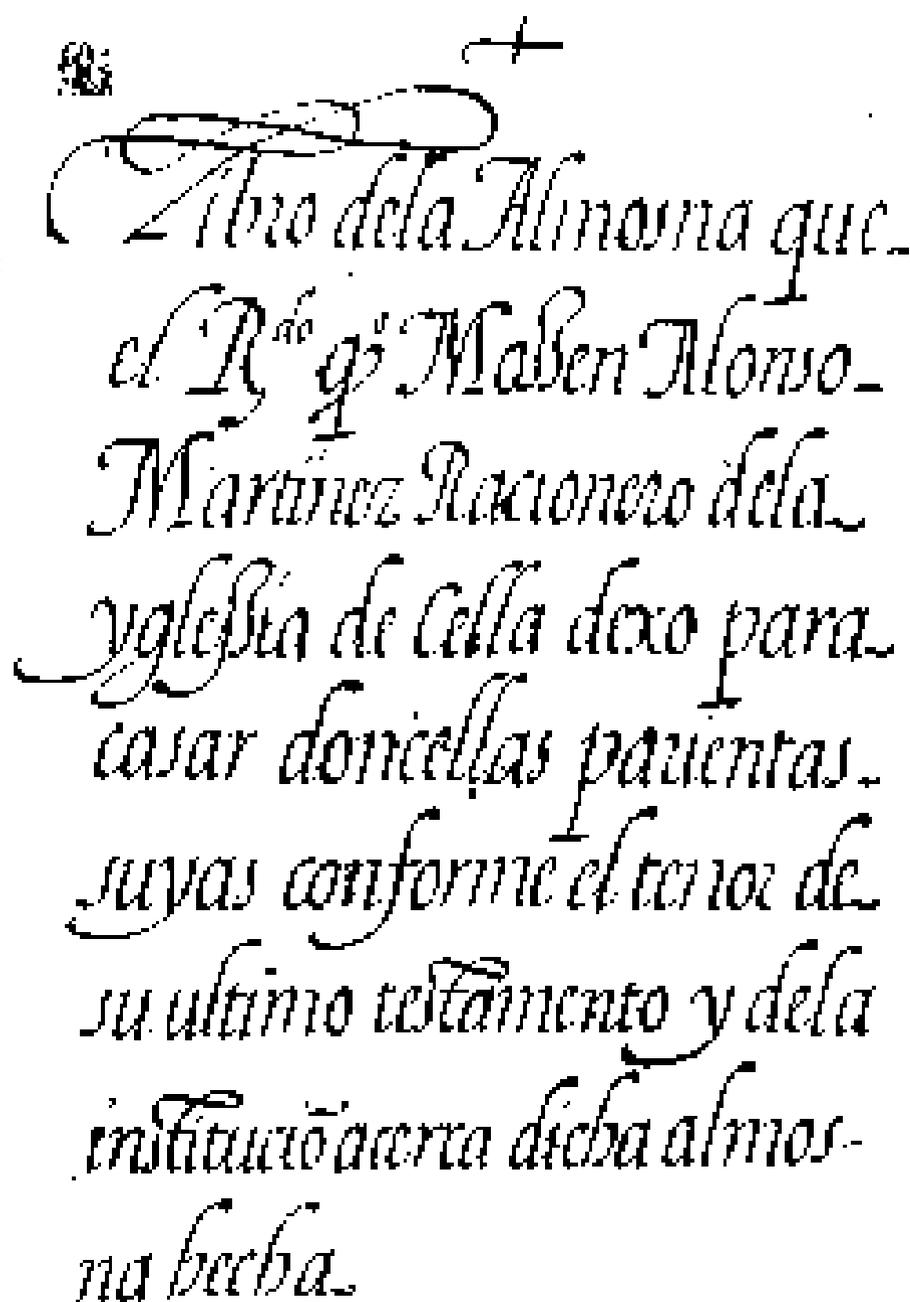
En Teruel no son excepción estos legados, la mayoría instituidos entre los siglos XVI y XVII. Encontramos limosnas de este tipo en Alobras, Frías, Tramacastilla, Tronchón, Cella y Villarroja de los Pinares. Un primer examen nos muestra la calidad de las destinatarias: doncellas, pupilas, viudas, generalmente con la condición de ser de la misma familia o naturales del lugar donde se instituye la limosna. En algunos casos, como hemos señalado, algunas de éstas amplían la renta a favorecer a estudiantes.

El objeto que nos ocupa, la limosna para casar doncellas dejada por el racionero Alonso Martínez, es uno de estos casos. El estudio detenido de la evolución de las consignaciones nos indicará el valor social y caritativo de las mismas, mucho más cuanto estas dotes se dilatan por espacios amplísimos de tiempo, con el riesgo de que se desvirtúe el fin con que fueron fundadas. Pudiera caerse en la tentación de exponer, simple y llanamente, que la caridad empieza por uno mismo (o por la familia), y que, en definitiva, se trata de un mera transmisión de bienes, enmascarada bajo la forma de obra pía. Sin duda en la relación de consignaciones hay asientos extraños, cuando menos llamativos. Pero sólo la consideración del matrimonio en la mujer como algo inevitable, y el hecho de que éste se ha de favorecer por todos los medios posibles, ese *acto de caridad*, explica que durante tanto tiempo (más de doscientos años en nuestro caso) y a pesar del fraude, autoridades civiles y eclesiásticas se hallen siempre alerta en continuar el legado, eso sí, con movimientos de reacción por parte de las autoridades municipales (ocultaciones, actos no sujetos a las cláusulas,...), a medida que ese sentimiento caritativo se desvanece en favor de aquel otro que revela, llana y simplemente, una carga para las arcas concejiles.

La estructura de estas obras pías es, por lo general, similar. Marion Reder señala las características de éstas en Málaga¹³: un capital inicial que produce una renta anual se aplica a dotar jóvenes; jóvenes que deben acreditar su condición de huérfanas, de pobreza, de honestidad; de nacimiento en la circunscripción adecuada; jóvenes que se sortean: las elegidas dispondrán de la cantidad hasta el matrimonio,

12. M. REDER GADOW (1994): “Consideraciones en torno a los patronatos de huérfanas malagueños: los eclesiásticos”, *Iglesia y Sociedad en el Antiguo Régimen (I)*. III Reunión Científica. Asociación Española de Historia Moderna. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, pp. 637-647.

13. *Ibidem*, pp. 640 y ss.



Libro de la Alimonia que
el R.^{do} q.^o M.^o de Ben. Alonso
Martínez Racionero de la
yglesia de Cella dexo para
casar doncellas parientas
suyas conforme el tenor de
su ultimo testamento y de la
instituciõ acerca dicha almos-
na hecha.

Portada del Libro de Lismona.

mientras que otras deben casarse ese año o pierden la dote; las cantidades se asignaban para contraer matrimonio o para profesar. El acto de petición se acompañará de la escritura de bautismo y del árbol genealógico hasta remontarse al fundador.

EL LIBRO DE ALMOSNA DE MOSÉN ALONSO MARTÍNEZ, RACIONERO DE LA IGLESIA DE CELLA

El Libro de Almosna que vamos a estudiar consta de 108 folios, encuadernados en un tomo de dimensiones 300 x 215 mm, con tapas de pergamino. Está numerado en el *Catálogo de los Archivos Municipales Turolenses, I.*¹⁴, con la signatura 22, II-10. Su título, en letra de cuerpo grande, es el siguiente: *“Libro de la Almosna que el reverendo clérigo mossén Alonso Martínez, racionero de la yglesia de Cella, dexó para casar doncellas parientas suyas, conforme el tenor de su último testamento y de la institución acerca dicha almosna hecha.”*

Estructura del Libro de Limosna. Tal y como establece el acto de Institución de la Almosna, los patronos se obligan a llevar un libro en el que se vayan recogiendo las futuras incidencias:

“Iten estatuyamos y hordenamos que se haga un libro cabreo en el qual se escriban y registren todas las escrituras pertenecientes a la dicha limosna y señaladamente el testamento del dicho mossén Alonso Martínez y la presente institución, signadas de manera que hagan fe, y también el inventario de los censales y rentas de la dicha limosna, en el qual assimismo se assienten todas las quantas de la dicha limosna y oposiciones y consignaciones que se hicieren, con mucha distinción para que perpetuamente conste de las sobredichas escrituras y cosas para descargo de los dichos patronos, y que de unos en otros se continúen para el buen gobierno de dicha limosna.”

Así, se incluyen en el Libro los siguientes apartados diferenciados:

1. Testamento del instituyente (copia)
2. Constitución del Patronato y especificación de las cláusulas de la Institución (copia)
3. Actos de Notario: consignaciones
4. Actos de Notario: *aposaciones*
5. Actos de Notario: *ápocas*
6. Visitas pastorales
7. Actos de notario: certificaciones
8. Otras notificaciones y autos

14. F. AGUIRRE GONZÁLEZ *et al.*: *Catálogo de los Archivos Municipales Turolenses, I.* Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1982.

El censalista mosén Alonso Martínez

Diversos actos notariales nos describen la modesta actividad crediticia del fundador de la limosna para casar doncellas. Se trata de préstamos de pequeña cuantía, reflejados entre 1546 y 1577: 5, 10, 30 sueldos de pensión anual.

Nos encontramos ante un racionero de la Iglesia de Cella, perceptora de diezmos y primicias (13,3% de los frutos), cuyo nivel de riqueza cabría de calificar de acomodado. Hablamos de mercaderes, de nobles, de la Iglesia en general para indicar las clases de renta elevada; pero aunque esta última puede ser considerada rica, tal vez no pueda decirse lo mismo del clero rural, cuya diversidad de rentas hace imposible agruparlos bajo una misma consideración. Otra situación es la de los curas más cercanos, en una u otra forma, a la Casa Real.

En todo caso, las diferencias entre el clero rural también se acentuarían dependiendo de la *calidad* de la iglesia servida, tanto al nivel de recolectora de diezmos como al nivel de mandas testamentarias, de cuyo importe, en definitiva, disfrutarían los clérigos a su servicio.

Cuál haya sido el origen de los bienes que el censalista mosén Antonio Martínez destina a la venta es algo que se nos oculta. Al patrimonio familiar heredado habría que añadir sin duda el que a lo largo de su vida hubiera ido acumulando. En 1580 encontramos a mosén Alonso como comprador de unas casas en Cella¹⁵. Un cura acomodado, sin lujos, que debe administrar su patrimonio¹⁶. El caso es que, a su muerte, los bienes dejados se venderán por precio de 16.600 sueldos, cantidad nada despreciable para el momento.

Una vez vendidos los bienes de mosén Alonso Martínez, sus albaceas testamentarios cargarán al Concejo de Cella la cantidad de 16.600 sueldos, cantidad principal de dos censales, de 4.600 y 12.000 sueldos respectivamente, lo que produce unas pensiones anuales de 230 y 600 sueldos, y sitúa el interés al 5%. Las variaciones en la renta adjudicada se deben al descuento por la paga de los patronos, las misas y otros gastos que surgen de la administración de la limosna. El período 1721-1770 es el correspondiente a la aplicación de la Concordia o acuerdo entre acreedores y deudores, siendo difícil precisar el interés efectivo. Desde 1770 hasta 1805 parece situarse en el 3%.

El documento que recoge los dos censales¹⁷ indica los años de 1609 y de 1614 como fechas iniciales del préstamo. Nos queda por el momento la duda respecto a la identidad del comprador de los bienes del racionero.

15. AMC: 17, II-5.

16. Sobre el nivel de riqueza de los curas en el Madrid del siglo XVII ha escrito JESÚS BRAVO DE LOZANO: "Cura rico/cura pobre. Notas sobre rentas eclesiásticas en el Madrid de fines del siglo XVII", en: *Iglesia y Sociedad en el Antiguo Régimen*, vol. I, Universidad de Las Palmas de Gran Canarias, 1994, pp. 129-139.

17. AMC: 31, I-2.

El testamento

Siguiendo las formulaciones claramente diferenciadas que suele tener todo testamento, analizaremos el de mosén Alonso Martínez.

a) Cláusulas declaratorias:

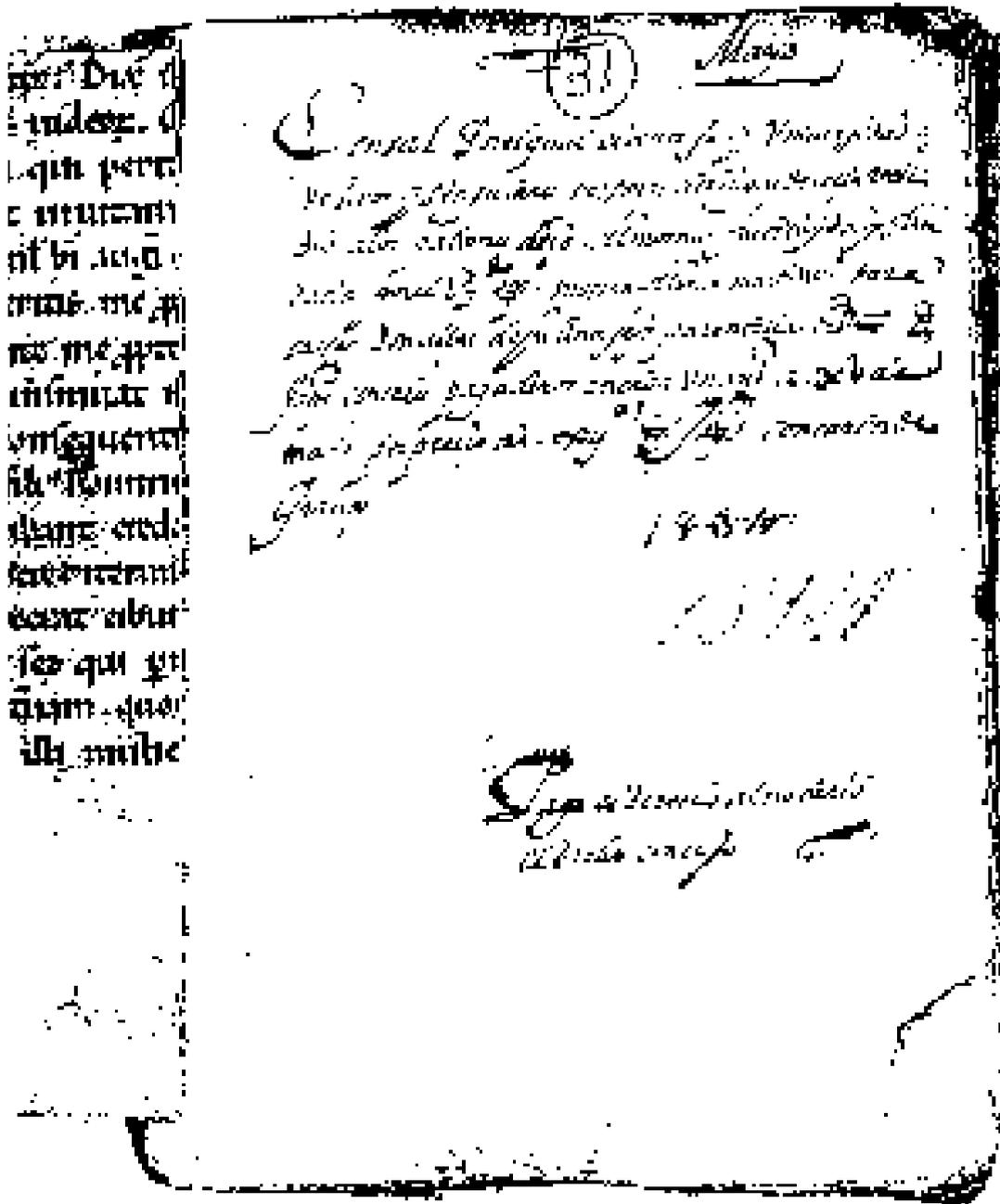
- De fe: (*"In nomine domini, amén"*). La fórmula es escueta, como si estuviera de más en una persona de condición eclesiástica hacer mayor declaración de fe, al modo en que otros testamentos anteriores en el tiempo señalan: "como católicos y fieles cristianos", "y tomando la doctrina que nuestro señor le plazió". A las puertas del siglo XVII serán otros los tiempos. Igualmente no aparecen las referencias a la Virgen María o la Trinidad, fórmulas que son más propias de principios del siglo XVI.
- Encomendaciones: *"Primeramente encomiendo mi alma a mi señor Jesuchristo"*.

b) cláusulas decisorias:

- Elección de sepultura: *"que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del dicho lugar de Cella, dentro del cuerpo de aquélla, en aquella parte y lugar que parecerá a mis executores infrascriptos"*.
- Entierro y honras fúnebres: salvo la mención a la misa, el testamento revela una gran austeridad.
- Limosna para pobres: tan comunes en otros testamentos sorprende que no se haga mención aquí a esta limosna en su triple vertiente de reparto de comida, de vestido o de dinero. Es posible que en la mentalidad del testador se tenga por suficiente la labor realizada por el Hospital de Cella cuya presencia documental está atestiguada al menos desde 1479¹⁸ y hasta 1684¹⁹.
- Ofrendas de entierro de año y día: *"que me sean hechos mis officios de cabo de año y cabo de novena"*.
- Misas: el precio de las misas durante los siglos XVI y XVII se sitúa sobre los 3 y 4 sueldos.
 - El día de la muerte: *"que el día de mi diffusión me sea dicha missa cantada de requiem con diácono y subdiácono"*.
 - De fundación: aniversarios (*"et fundo un aniversario perpetuo, cantado dicho en cada un año"*), rogativas (*"ordeno y mando que me sea echada mi rogativa durante el año de como yo muriere todos los días de la semana por el vicario"*), de réquiem (*"que me sean dichas docientas missas, reçadas de requien por mi alma y la de mis diffuntos"*), santo/a patrón/a, santo particular.

18. AMC: Libro de Oficiales del Concejo, I-7, 4, 1461-1556, p. 57.

19. AMC: I-7, 105, p. 30.



Escritura de censal.

- Mandas pías: *“instituyo una almosna memoria y obra pía y quiero que sea para casar doncellas parientas mías de mi linage”*.
- Legítima: *“dexo por derecho de legítima herencia al muy ilustre señor don Martín Terrer [obispo de Teruel]... el breviario en que yo reço por bienes sitios;... y [a los herederos laicos] sendas cahçadas de tierra en los montes comunes de dicho lugar de Cella”*.

El Patronato

La institución propiamente dicha de la limosna será recogida en el documento de 1615 realizado a tales efectos, siguiendo la voluntad del instituyente mosén Alonso Martínez.

El objetivo, como ya se ha venido diciendo, es dotar de una renta para casar doncellas con las siguientes cláusulas: la renta será la obtenida por el interés de los dos censales cargados al Concejo; cada doncella consignada recibirá la dote durante un tiempo de dos años; el orden de prelación es el siguiente: la de parentesco más cercano, la de mayor edad, la más pobre; sólo en caso de que no hubiera parienta se podría asignar la renta a doncellas huérfanas naturales del dicho lugar.

Los patrones son tres: los dos jurados del Concejo y el pariente varón más cercano. Por realizar este trabajo cobraban 12 sueldos anuales cada uno. Aspecto destacable es la facultad que éstos se arrogan respecto de la administración de la limosna:

“Iten nos reservamos poder y facultad de poder declarar, corregir, añadir, quitar y reformar y la dicha institución y qualesquiere capítulos, cosas y disposiciones de ella, de la qual facultad a nosotros en nombre de padrones reservada y a los successores en dicho patronado de dicha limosna podamos usar nosotros y ellos tantas quantas vezes nos pareciere convenir para buena administración de la dicha limosna;”

Las consignaciones

El acto de consignación es prácticamente invariable a lo largo de los años (*Vid.* Doc. 4). Se trata de un documento en el que los Patrones de la fundación reconocen la calidad de la presentada o *aposada*, pretendiente a la limosna que resulta ser la de más derecho, por lo que *consignan* a la misma y le *asignan* la renta dispuesta. Sólo en contadas ocasiones puede variar el modelo y son estos los que merecerán ahora nuestra atención.

Casos como el de posibles impugnaciones a una determinada consignación, la asignación a los herederos, o el cumplimiento del mandato de la autoridad eclesiástica para consignar a una determinada persona (1701):

“... y haver hallado dichos patrones que la dicha Michaela de Casas no traía el acto de aposación en dicha limosna, y por no contravenir a la dicha institución del dicho instituyente están dudos en consignar dicha limosna a la dicha

[Illegible handwritten text, likely a historical document or manuscript.]

Acto de Institución de la Limosna.

Michaela de Cassas. Y satisfechos de su ánimo y conciencia, y obedeciendo al mandato de visita arriba inserto, y satisfechos en lo que aquélla alegado y probado por la dicha pretendiente de que fue probado ante nos mediante testigos cómo aquélla, siendo doncella, vino a oponerse en dicho lugar, y no tener dicha aposación mediante acto por no hallarse noticia de él, que, por tanto, dichos patronos le asignaron y consignaron la renta de dicha limosna...”, (p. 112).

La visita a que se hace referencia restaura el derecho de una pretendiente que alega haberse presentado en tiempo y forma: *“Y por quanto assí mismo alega que vino desde el lugar de Perazense al de Cella, antes de casarse para hacer dicha oposición, lo qual prueba con dos testigos. Y pareciéndonos que la omisión que se tubo en no escribirla no se le debe imputar a ella...”*

La asignación efectuada a los herederos se presenta bajo dos casos:

- a) Que la pretendiente haya fallecido una vez cumplidos los requisitos de haberse presentado (acto de oposición) y de haberse casado, antes de que se haya realizado el propio acto de consignación.
- b) Que no se haya cumplido con ninguno de los requisitos y se decida unilateralmente por la autoridad eclesiástica que la renta de tal año debe ir a parar a los herederos, dando razones del tipo: *“se atienda a la pobreza de los herederos de la quondam Cathalina Casas, que por no haver dexado bienes no se han hecho sufragios por su alma, y si se le consignan se harán por ella”* (p. 114).

En ambos casos parece fuera de toda duda que no es el matrimonio de doncella lo que se pretende favorecer y sí, por el contrario, hacerse con una cantidad de dinero que sólo cabría justificar desde la mentalidad de la época por un afán de extender la protección a los huérfanos y otros herederos (esposos) que quedan en la pobreza, o el de asegurar las plegarias por los difuntos.

Al fin, estas actuaciones, que no dejan de ser arbitrariedades, introducen la duda en la administración de la limosna. No debieron ser raros los casos en los que se reclamaba la renta desde la situación de casada, invocando grado y calidad con más derecho, y contraviniendo las cláusulas de la fundación. La visita pastoral de 1721 insiste en este punto: *“mandamos... no se presenten en casada, aunque sea de mejor y mayor y inmediato parentesco, sino que precisamente se hayan de hacer en persona que no haya sido casada con tal que esté pedida para matrimonio...”* (p. 126).

En otra ocasión se plantea la duda respecto a si se debe asignar la renta a una religiosa:

“Por quanto esta limosna debe darse a las doncellas parientas para ayuda a tomar estado de matrimonio, y se ha dudado si en esta cláusula deben ser comprendidas las doncellas que entran en religión aprobada. Declaramos son comprendidas las dichas religiosas en la mencionada cláusula, y que son obligados los patronos a consignar a las susodichas, y que concurriendo casada y religiosa en un mismo grado y a un tiempo, y en igualdad de circunstancias debe ser antepuesta la que fuere religiosa” [1731] (p. 137).

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Consignación de Anna Blasco.

No está fuera de lo común que las religiosas fueran consideradas candidatas a la renta. Otras limosnas así lo contemplan. Sin embargo, sorprende que las cláusulas testamentarias no instituyeran en principio este extremo y que se dé prioridad a unas mujeres sobre otras únicamente por esa condición.

Los actos de oposición

Por lo que se refiere a los actos de oposición o *aposación*, al tratarse de un documento que ha de realizar la interesada ante notario y que se expone como acto de pretensión ante los patronos, sólo en contadas ocasiones el notario realiza el escrito en el propio libro (v.g. año 1831, p. 207). Ello no obsta para que, de nuevo, las visitas desde el Obispado insistan en la misma dirección que con respecto a las ápoas: “*Y assimesmo, porque havemos allado que las opuestas a dicho legado no están escritas en este libro y que no se puede cumplir con lo que dispone dicha institución, que en igualdad de grado se dé a la más antiga, si no se sabe las que están opuestas, por tanto mandamos que las opuestas las escriban en este libro*” (p. 78).

Cada pretendiente debía presentar ante los patronos actos notariales (“*y declaramos que el pedir la dicha limosna, presentarse ante los dichos patronos con la dicha información o el havello ante ellos en su caso sea con acto de notario, para que desta manera se evite la malicia y fraude que podría haver*”, p. 20), mediante los cuales se certificara:

- El grado de parentesco con el instituyente, mediante el *árbol de parentela* o genealógico.
- La fe de bautismo, por la que se acreditaba la edad.
- El acto de *aposación*.

Los actos de consignación son explícitos a este respecto: “*Y aunque ha havido otras pretendientas para esta consignación y más cercanas, y por faltarle a la una de ellas el acto de oposación ante los patronos, y a otras el no tener probado instrumentalmente el grado y parentesco...*” (p. 124).

De los dos primeros documentos no hay ningún ejemplo en el libro. Respecto al llamado acto de oposición hay que decir que también son escasos los insertos en él, siendo lo habitual el encontrarlos de forma aislada o en protocolos notariales. Tal es el caso del documento nº 3 que presentamos. En estos actos se certifica:

- La comparecencia de la interesada ante los patronos: “*pareció personalmente constituida Isabel Simón, doncella,...*”
- La declaración de parentesco respecto del instituyente: “*... la qual dize que es parienta...*”.
- La confirmación de la oposición: “*... y que como a tal se oposava...*”.
- La petición formal y reclamación de la renta: “*... suplicando a sus mercedes la ayan por opossada y le asignen y consignent en su tiempo y lugar dichas dos añadas de la dicha renta...*”.

- La confirmación de los patronos de tal acto y petición: *“Et los dichos patronos dijeron que la avían por opossada y que en su tiempo y lugar harían aquello que fuessen tenidos y obligados”*.

Las épocas

Al igual que los actos de *aposación* u *oposición* son también escasos los certificados de épocas de haber recibido la renta. Este hecho presenta la dificultad de conocer si en realidad se ha cumplido con el pago, pues aunque las visitas pastorales aseguran en ciertas ocasiones que la *“allamos está bien y legítimamente distribuida hasta el año mil seyscientos treynta y siete incluso como consta por las precedentes quintas y épocas”* (p. 45), lo cierto es que no todos esos certificados de pago se hallan insertos en el libro de la limosna. Las anotaciones de las visitas pastorales serán insistentes al respecto: *“y porque las épocas no están continuadas en el presente libro, mandamos a dichos patronos las continúen de aquí adelante”* (p. 48).

Las visitas pastorales

Como ya hemos podido ver las visitas pastorales velarán tanto por el cumplimiento de las cláusulas fundacionales como por el buen funcionamiento en la asignación de la renta, lo que implica no sólo juzgar la correcta asignación resolviendo impugnaciones, caso que sea necesario, sino también preocuparse por la correcta administración debida en el Libro de Limosna: relación de presentadas, épocas, relación de patronos, etc.

Es el siglo XVIII el que más quejas presenta por parte de los visitadores a la hora de enjuiciar la labor de los patronos de la limosna. Centuria que coincide respecto a la anterior con un mayor número de *irregularidades* en la administración. Los últimos veinte años del Setecientos serán ocultados sistemáticamente a los visitadores. Así lo recoge la visita de 1801:

“... y lo que es más reprehensible, no haver presentado en las visitas que han venido en veinte años este libro para su inspección y reconocimiento, en cuya consecuencia, aunque pudiéramos, no aprovamos las consignas echas en los citados veinte años, no sólo por no estar por arreglo sino por advertirse que las han ejecutado cómo, cuándo y a quiénes han querido, dejando en ocasiones dejar pasar más años de hueco que en otras sin expresar el motivo. No obstante, usando por ahora de venignidad y grabando las conciencias de lo que en perjuicio de la fundación hayan cometido dolo o fraude en qualquier manera, aprobamos...” (p. 193).

La grave acusación de la autoridad eclesiástica confirma de nuevo las sospechas de actuaciones arbitrarias y no sujetas al espíritu y letra de la fundación. Sin embargo, conviene resaltar que las llamadas al orden por parte de los visitadores pueden considerarse carentes de fuerza ante la política de hechos consumados que practican los patronos de la institución. Sólo en casos contados la autoridad eclesiástica impondrá sus condiciones y la candidata a recibir la asignación.

CONCLUSIÓN

Las fundaciones de limosnas constituyen un aspecto más de la espiritualidad en que se desenvuelve el hombre de la Edad Moderna, dominado por su actitud temerosa ante la muerte y la posible estancia en el Purgatorio del que habrá de salir por mediación de los vivos.

Por otra parte, la necesidad de que la mujer tome estado, lo que se ha de favorecer por medio de una dote o renta, será el objetivo primordial de estas limosnas para casar doncellas. Objetivo que en algunas ocasiones se ve desvirtuado por la toma de decisiones arbitrarias o por la aparición de situaciones que revelan un interés exclusivamente centrado en el cobro del dinero (casamientos sucesivos, asignación a herederos, imposiciones por parte de la autoridad eclesiástica, ocultaciones, incumplimiento de cláusulas fundacionales).

Hemos visto también cómo la renta de un eclesiástico, al que podemos considerar como un cura rural acomodado, se destinará mediante el sistema de cargamiento de censal a dotar a personas de su familia durante más de doscientos años.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1599, 2-XII

Cella

Testamento de mosén Alonso Martínez, racionero de la Iglesia de Cella

AMCella, Sección II, Doc. 22, ff. 9-15

In nomine domini amén. Sea a todos manifiesto que como toda persona en carne puesta, de la muerte corporal escapar no pueda, y no haya cosas más cierta que la muerte ni más incierta que la hora de aquella, la qual en el ánimo de cada uno debe ser suspesta, por tanto & alias, sea todos manifiesto que yo mossén Alonso Martínez, clérigo racionero en la iglesia parroquial del lugar de Cella, aldea de la ciudad de Teruel, del presente reyno de Aragón, estando enfermo de mi persona, de grave enfermedad de la qual temo morir, empero por la misericordia de Dios nuestro señor, en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiestas, desseando prevenir el día de mi fin por ordinación testamentaria, y porque el señor Obispo y mis deudos sobrinos y parientes en ningún tiempo no ha<ya> pleyto ni diferencias algunas acerca de la herencia de mis bienes; por tanto, revocando, casando y anulando según que por tenor del presente, caso, revoco y anullo todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras últimas voluntades, ordinaciones y disposiciones de todos mis bienes muebles y rayces por mí antes de agora hechos y constituydos, creados y ordenados agora de nuevo en aquellas mejores vía, modo, forma y manera que mejor y más sanamente, útil y provechosa de fuero, derecho, observancia, uso y costumbre del dicho y presente reyno de Aragón sin alias hacerlo, puedo y devo, hago y ordeno este mi último testamento, última y postrimera voluntad, ordinación y disposición de todos mis bienes, assí muebles como sitios nombres, derechos y acciones míos, y a mí en qualquier manera y por qualquiere título pertenecientes en la forma y manera siguientes:

Primeramente encomiendo mi alma a mi señor Jesuchristo, criador de aquella, al qual suplico humildemente que por su infinita missericordia la quiera collocar con sus sanctos en la Gloria quando deste mundo fuere, por lo qual fue criado, amén.

Iten quiero, ordeno y mando que quando Dios fuere servido deva morir, que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del dicho lugar de Cella, dentro del cuerpo de aquélla, en aquella parte y lugar que parescerá a mis executores infrascriptos.

Iten quiero, ordeno y mando que el día de mi diffusión me sea dicha missa cantada de requiem con diácono y subdiácono.

Iren quiero, ordeno y mando et fundo un aniversario perpetuo, cantado dicho en cada un año, perpetuamente en tal día como el que paresciere y sea pagado por mis executores infrascriptos.

Iten quiero, ordeno y mando que me sea echada mi rogativa durante el año de como yo muriere todos los días de la semana por el vicario, y le sea pago lo que es costumbre.

Iten quiero, ordeno y mando que me sean hechos mis officios de cabo de año y cabo de novena y llevada mi novena de pan y candela como es costumbre en dicho lugar de Cella.

Iten quiero, ordeno y mando que me sean dichas docientas missas, reçadas de requiem por mi alma y la de mis diffuntos en la dicha yglesia, y celebradas por los clérigos del dicho lugar de Cella.

Iten quiero, ordeno y mando y es mi voluntad que sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallara yo dever, y ser tenido y obligado pagar a qualesquiere personas, assí con cartas como sin ellas, como en otra qualquiere manera sean pagadas y satisfechas.

Iten ordeno, quiero y mando, y es mi voluntad et dexo por derecho de legítima herençia al muy llustre y Reverendísimo ¿? señor don Martín Terrer, obispo de la dicha ciudad de Teruel y su diócesis, veinte sueldos jaqueses por bienes muebles, y el breviario en que yo reço por bienes sitios; y a Joanna Simón, mi sobrina, y a Enestesia Martínez, mujer de Pedro Guijarro, y a Cathalina Martínez, mujer de Antón Herrero, y a qualesquiere otros deudos y parientes que por derecho de legítima herencia puedan pretender y alcanzar de mis bienes, a cada, cinco sueldos por bienes mobles y sendas cahiçadas de tierra en los montes comunes de dicho lugar de Cella por bienes sitios; con lo qual quiero y es mi voluntad que el dicho señor obispo y las dichas mis sobrinas y los demás deudos que derecho de legítima de mis bienes y hacienda puedan pretender y alcanzar, se tengan por bien contentos y satisfechos de todo y qualquier parte y derecho de legítima herencia que sobre mis bienes y hacienda podrían pretender y alcaçar, y que otro no hayan ni alcancen más de lo que por el presente mi testamento les dexo, por quanto esta es mi voluntad.

Iten quiero, ordeno y mando y es mi voluntad que fechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas otras cosas por mí de parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los demás bienes míos muebles y por sí movientes et sitios, treudos, deudos et derechos universos, et qualesquiere míos y a mí en qualquiere manera y por qualquiere título pertenecientes y devientes, de los cuales quiero aquí haver y he los muebles por su propios nombres nombrados, y los sitios por confrontados y especificados, como si cada cosa fuesse por su nombre proprio nombrada bien, assí como si por una, dos o más confrontaciones fuessen devidamente y según fuero confrontadas, de todos ellos hago y dexo en heredera universal de todos ellos a mi alma, y mando que mis executores infrascriptos los vendan públicamente y al más dante al contado, o al fiado como mejor les pareciere; y de todo el precio que montaren y subieren instituyo un almosna memoria y obra pía, y quiero que sea para casar doncellas parientas mías de mi linage, a las quales y a cada una de ellas se les dé lo que montaren el rédito y renta de dos años de todos los dichos bienes que estuvieren cargados, prefiriendo siempre la más cercana, y en igual grado, la de mayor hedad, y en yguales calidades, la más pobre; y encargo mucho a mis executores infrascriptos que con la brevedad posible se vendan los dichos mis bienes, y del dinero que de ellos saliere se carguen en lugar... y seguro, y es mi voluntad que en cada

un año sena dados a los patronos que serán doce sueldos a cada uno de la dicha renta y sea por el trabajo de su officio y cargo de patronos; y esta dicha almosna e ayuda para casar las dichas doncellas es mi voluntad que por los patronos infrascriptos se dé y consigne en cada un año perpetuamente en el día y fiesta de Santa Rosina, que es a quince días del mes de mayo, en cada un año como dicho es, y encargo mucho a los dichos patronos de esta obra que hagan institución y erection de ella con los capítulos necessarios y convenientes según costumbre de Aragón, guardando la substancia de todo lo sobredicho, para todo lo qual les doy y atribuygo todo aquel poder cumplido según que de derecho er observancia del dicho Reyno sin alias darles puedo y devo et según que yo lo tengo.

Iten quiero, ordeno y mando y es mi voluntad que mi sobrina Juana Simón, hija de Joan Limón y Joanna Martínez, mi hermana, sea preferida en la dicha almosna y se le den los dos años primeros de esta almosna, assí por ser mi sobrina, como por haverme servido.

Iten quiero, ordeno y mando y declaro que si sucediere no haver parienta mía a quien se pueda dar dicha renta, es mi voluntad que se dé a doncellas huérfanas del dicho lugar de Cella, teniendo consideración a la virtud, necesidad y hedad de cada una, para que siempre sea nombrada la que mejor lo mereciere.

Iten quiero, ordeno y mando, nombro et deputo en executores del presente mi último testamento y exoneradores de mi alma y conciencia, a los Jurados que son o por tiempo serán del dicho lugar de Cella, y a Antón Lançuela, mayor de días, vezino del dicho lugar de Cella, a los quales y a cada uno de ellos de por sí les doy y atribuygo todo aquel poder cimplido que exeutores testamentarios pueden y deven tener de derecho y fuero del presente Reyno de Aragón seu alias, puedo y devo darles y atribuyrles.

Iten quiero, ordeno y mando y es mi voluntad de nombrar, como por la presente nombro, por padrones perpetuos para siempre y sin fin de esta obra y memoria a los dichos Jurados que son o por tiempo serán del dicho lugar de Cella y al dicho Antón Lançuela; y si muriere sin hijo legítimo del presente matrimonio, al pariente más cercano de mi linaje, por resta línea masculina, para siempre hasta la fin del mundo, a los quales encargo la conciencia para que assí en el vender de los bienes como en el cargar de los censales, como también en el consignar la dicha renta a las dichas doncellas de mi linaje y huérfanas del dicho lugar a falta de parientas. Miren por ésta y por su conservación y augmento como si fuesse cosa propria suya, aguardando el premio del trabajo que en esto pusieren de la mano de Dios nuestro Señor verdadero, padre de los pobres y huérfanas, encargándoles en particular que sea en los menos censales que pudieren, y si possible en un solo cargamiento, que desto depende muchas veces la conservación y augmento de la obra; y a más de lo sobredicho, declaro que en casso que sucediesse algún año no haver a quien se diesse y consignase dicha obra y limosna, es mi voluntad se quede la pensión para augmento de la dicha memoria y obra pía y se cargue con el principal; y si acaesciere que el uno de los Jurados estuviesse absente o impedido, que el otro Jurado pueda hacer el officio de los dos Jurados como si los dos estubiesen juntos y sean de tanto effecto y fuerça lo que hiciere como si los dos Jurados estubiesen. Aqueste quiero y es mi voluntad que sea mi ultimo testamento, última y postrimera voluntad, ordinación y disposición de todos mis bienes y rayces, muebles y sitios, havidos y por haver en donde quiere, el qual quiero y es mi voluntad que valga por derecho de testamento, y si por derecho de testamento no vale o valer puede, que valga por derecho de codicillo, y si por derecho de codicillo no vale o valer puede, que valga por derecho de otra qualquier última voluntad, ordinación y disposición de todos mis bienes muebles y sitios como dicho es, assí mobles como sedientes y por sí movientes, nombres, derechos y acciones que según fuero, derecho, observancia, uso y costumbre del dicho y presente Reyno de Aragón vel alias puede y deve valer según el antiguo costumbre de dicho Reyno.

Fecho fue aquesto en el dicho lugar de Cella, a dos días del mes de diciembre, del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y nueve, a todo lo qual sobredicho fueron presentes por testigos llamados y rogados, mossen Valeriano García, subdiácono y residente en el dicho lugar de Cella, y Martín Bermejo, del Reyno de Castilla, de presente residente en el dicho lugar de Cella; las firmas que de fuero del dicho y presente Reyno de Aragón se requieren están en la nota original del presente testamento, escriptas y firmadas.

Sig [signo] no de mí, Juan Ximénez Monterde, habitante en el lugar de Cella, aldea de la ciudad de Teruel, por las autoridades apostólica, por donde quiere y real, por todo el Reyno de Aragón público notario qui a todo lo sobredicho, juntamente con los testigos arriba nombrados, presente fui, recibí, testifiqué, y aquello y aquesto, de mi propia mano escribí, hiz, consta de sobrepuesto en quarta llana de mis bienes, en la misma llana y por qualquier título et para siempre cerré.

Sig [signo] no de mí, Miguel Assenssio, habitante en dicho lugar de Cella y por autoridad real y por todas las tierras y señoríos del Rey nuestro señor, notario público, que a la sobredicha copia de su original testamento saqué y con aquél bien y fielmente comprobé, y porque fe le sea dada, la signé con este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad. Consta de ra... y enmendado en esta mi signatura... copia de su original.

Doc. 2

1615, 11-III

Cella

Acto de institución de la limosna dejada por mosén Alonso Martínez, racionero de la Iglesia de Cella

AMCella, Sección 11, Doc. 22, ff. 16-25

In nomine domini amén. Sea a todos manifiesto que nosotros, Joan García, mayor en días, y Joan García, menor en días, Jurados del lugar de Cella, y Antonio Lançuela, labrador, vezino del dicho lugar de Cella, todos juntamente y cada uno de nosotros de por sí y por el todo, de grado y de nuestra ciertas sciencias, en nombre y como executores testamentarios que somos del últimos testamento del clérigo mossen Alonso Martínez, racionero que fue de la Yglesia parrochial y patrimonial de dicho lugar de Cella, usando del poder y facultad a nosotros cometido por el dicho mossen Alonso Martínez, hecemos, instituyamos la presente institución y fundación para casar doncellas de su linage. Por tanto, en el nombre de Dios, nuestro Señor, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y a honrra y gloria de la gloriosísima Virgen María y de la bienaventurada Santa Rosina, y para beneficio de los pobres, nosotros, dichos Joan García, mayor en días, y Joan García, menor en días, Jurados del dicho lugar de Cella, y Antonio Lançuela, mayor de días, vezino de dicho lugar, en nombre de executores [*sobrelineado*: testamentarios] que somos del último testamento del clérigo mossen Alonso Martínez, racionero que fue de la dicha yglesia parrochial y patrimonial de dicho lugar de Cella, y patrones de la limosna instituyda por el dicho mossen Alonso Martínez en el dicho testamento, el qual fue fecho en el dicho lugar de Cella, a dos días del mes de diciembre del año mil quinientos y noventa y nueve, y por Joan Ximénez Monterde, infrascripto notario real, rescebido y testificado por la presente escriptura, usando de la facultad a nosotros por el dicho testamento dada y atribuyda, y como mejor de derecho, fuero y observancias del presente Reyno, vel alias, hacerlo podemos, instituyamos, fundamos, hacemos y ordenamos la presente institución y fundación de limosna para casar doncellas parientas del linage del dicho mossen Alonso Martínez, la qual sea y se aya de nombrar y llamar la institución de la limosna y obra pía instituyda y fundada por mossen

Alonso Martínez, reacionero que fue de la dicha yglesia parrochial y patrimonial del dicho lugar de Cella, para casar doncellas de su linage con las condiciones siguientes e infrascriptas:

Primeramente, atendido que el dicho mossen Alonso Martínez, ordenó por el dicho su último testamento que después de cumplidos los legados por él dispuestos, todo lo restante de sus bienes y hacienda fuesse vendido, y el precio y el precio que de los dichos bienes resultasse sirviesse para casar doncellas de su linage y parentela, assí de parte paternal como de maternal, y los dichos sus bienes se ayan vendido por precio de diez y seys mil y seyscientos sueldos jaqueses, los quales están cargados sobre el concejo de dicho lugar de Cella, en favor de los patrones que somos de la dicha limosna y de los que por tiempo serán, en dos censales, el uno de quatro mil y seyscientos sueldos jaqueses de principalidad, con docientos y treinta sueldos jaqueses de pensión como parece por acto recebido y testificado por Pedro de Miedes, notario en el dicho lugar de Cella, a veinte días del mes de abril del año mil seyscientos y catorce; y el otro, de doce mil sueldos jaqueses de principalidad, con seyscientos de annua pensión, como parece por acto recebido y testificado en el dicho lugar de Cella, a seys días del mes de diciembre del año mil seyscientos y diez, y por Gerónimo de Ávila, notario, vezino que fue de dicho lugar de Cella. Por tanto, cumpliendo con la voluntad y disposición del dicho mossén Alonso Martínez, consignamos los dichos diez y seys mil y seyscientos sueldos jaqueses de principalidad de los dichos dos censales, con ochocientos y treinta sueldos jaqueses de pensiones dellos, siquiere de los dichos dos censales, assí en principal como en pensión, a la dicha limosna, y sirva para dore della y de las doncellas de las quales fuere en su tiempo conforme a la presente institución consignada.

Iten estatuyamos y ordenamos que la dicha renta y pensiones le ayan de consignar y dar a las doncellas parientas del dicho mossén Alonso Martínez, assí de parte de padre como [*sobrelineado*: de parte] de madre en esta forma: es a saber, que si concurrieren en un año dos doncellas o más, se consigne a la más cercana parienta, y en ygual grado a la de mayor edad, y en ygualdad de las dichas calidades, a la más pobre; y la consigna se aya de hacer a cada una de las dichas parientas, a las quales se consignare por tiempo de dos años, de manera que la consignación dicha aya de ser de la renta de dos años, y hasta pasados los dichos dos años no se pueda hacer nueva consignación para otra.

Iten, en falta de doncellas parientas del dicho mossén Alonso Martínez, instituyente, ordenamos que se aya de dar por aquel año o años que no hubiere doncella parienta para casarse, a doncellas huérfanas virtuosas y honradas, naturales de dicho lugar de Cella, y encargamos a los patrones que son y por tiempos serán que lleven grande consideración con que se consigne a la doncella huérfana y pobre en quien mejor empleada estuviere la dicha limosna, y declaramos que en qualquiere de los dichos casos no se pueda consignar sino a una doncella, es a saber, a la que fuere parienta de dicho instituyente la renta de dos años, y a la doncella huérfana que no fuere parienta, la de un año tan solamente; y si en algún año no la pidiere doncella parienta ni huérfana, natural de dicho lugar [*tachado*: de Cella], la renta de aquel año que no hubiere parienta ni huérfana en la forma sobredicha, se retenga y guarde para cargar-se para aumento la dicha limosna.

Iten señalamos día para consignar los patrones la dicha limosna el domingo de la infraoctava de la bienaventurada Santa Rosina, patrona del dicho lugar, en el año que se ubiere de hacer la dicha consignación, porque aunque el dicho mossén Alonso Martínez, por el dicho su testamento, ordena que se haga la dicha consignación en el día de la bienaventurada Santa Rosina, por ser la dicha fiesta de mucha ocupación para los dichos patrones, ha parecido más conveniente que se haga en el domingo de su infraoctava.

Iten ordenamos que la dicha doncella o doncellas que pretendieren casarse con la dicha limosna la ayan de pedir y presentarse ante los dichos patrones antes de concluyr su casamiento; en otra manera pierdan la acción que a ello tuvieren sin perjuycio de las mugeres

oppuestas a la dicha limosna que de presente están casadas, a las quales reservamos su derecho, y la dicha presentación ayan de hacer hasta el primer día de mayo y provar ante los patrones dichos o la mayor parte dellos las calidades que pretendieren tener hasta los catorce días del dicho mes, y no se aya consideración de qualesquiere provanças sino en quanto fueren hechas con sabiduría de los dichos patrones, y por ellos las dichas informaciones y provanças fueren aprovadas; y declaramos que el pedir la dicha limosna, presentarse ante los dichos patrones con la dicha información o el havello ante ellos en su caso sea con acto de notario, para que desta manera se evite la malicia y fraude que podría haver.

Iten ordenamos que habiendo los dichos patrones consignado con acto de notario la dicha limosna a alguna doncella parienta del dicho instituyente, conforme al tenor de dicho testamento y presente institución, tenga su efecto y con la dicha consiganción reciba después de haver oydo missa nupcial la dicha renta en la forma sobredicha; y si alguna o algunas de las presentadas y oposadas a ella pretendieren algún agravio, se puedan y devan apellar y presentarse en grado de appellación ante el ordinario del presente Obispado dentro de quatro días; y si dentro de quince días no mostrare la dicha consignación estar revocada por el dicho ordinario en qualquiere de dichos casos, es a saber, en no apellar dentro de los quince días dichos y dentro dellos presentarse ante el ordinario, y habiendo hecho las dichas diligencias no mostraren declaración del ordinario dentro de quince días contaderos desde el último día de los dichos quatro, se guarde precissamente la consignación hecha por los dichos patrones sin embargo de dicho recurso y appellación, la qual declaramos que solament aya lugar en la consignación que se hiciere en favor de las dichas parientas, pretendiendo alguna dellas agravio en no havérselas consignado, pero faltando las dichas parientas y haciendo la consignación en doncellas huérfanas, naturales del mismo lugar, según la voluntad del dicho mossén Alonso Martínez y presente institución, ordenamos que no pueda haver recurso alguno que favorezca a alguna de las doncellas huérfanas naturales, por quanto el consignarla en dicho caso toca a los dichos patrones sin admitir género de appellación, a los quales pertenece el final conocimiento y determinación de la pobreza, virtud, merecimientos y demás partes de la doncella huérfana, natural del dicho lugar de Cella, a quien en dicho caso deven consignar la dicha limosna por un año tan solamente.

Iten ordenamos que los gastos que se hiciere en la presente institución en sacar los censales, en hacer libro y en otras qualesquiere cosas necessarias para ordenarlas de la dicha limosna se ayan de tomar de las rentas della y se ayan de descontar tomándola de la primera consignación que se hiciere, y esto tantas quantas vezes se ofreciere gastar en deffensión de la dicha limosna y en otras cosas necessarias, encargando como encargamos a los patrones que en qualquier tiempo fueren que no hagan gastos superfluos, y de los que hiciere, útiles y necessarios, ayan de dar quenta y mostrar legítimamente lo que ubieren gastado y pagado por razón de la dicha limosna, y en otra manera no lo reciban en cuenta los interesados en ello.

Iten, en cumplimiento de la voluntad del dicho instituyente nombramos en patrones de la dicha limosna para todos tiempos, perpetuamente, a nosotros: Joan García, mayor, y Joan García, menor, Jurados, en nombre de nuestros officios y a los Jurados que por tiempo serán del dicho lugar de Cella; y a Antonio Lançuela, y después de su vida natural, succeda en dicho patronado, juntamente con los dichos Jurados, hijo suyo varón si lo ubiere, de mayor en mayor, y en falta dellos, el pariente más cercano de dicho instituyente legítimo por línea masculina, en quanto de dichos parientes se hallare hasta la fin del mundo, encargándoles a los dichos patrones que serán de la dicha limosna y obra pía que en todos tiempos miren por la buena y christiana distribución y consignación de la dicha limosna, assí en consignarla a las doncellas parientas del dicho instituyente, como en falta dellas, a las doncellas huérfanas naturales del dicho lugar, y que en todo sea cumplida la voluntad del dicho mossén Alonso Martínez y el tenor de la presente institución; y assí mismo, que en caso de cargamientos de censales, ordenamos que se hagan sobre concejos realencos seguros, de otra manera, los

Jurados entrantes no los tomen en cuenta, antes bien, sin embargo de los dichos cargamientos en caso que se hicieren sobre particulares, hagan pagar con todo effecto las cantidades que se ubieren sobre particulares cargado a los patrones que dicho dinero ubieren cargado, advirtiéndoles y encargándoles que se cargue el dinero de la dicha limosna en los menos censales que pudieren.

Item [*al margen*: derechos de patrones por consignar] estatuyamos que en cada un año se ayan de dar a los dichos patrones cada doce sueldos de propina por el trabajo de sus officios y se tomen de la primera consignación.

Item ordenamos conforme el dicho testamento y para buen gobierno de la dicha limosna que sie en algún tiempo succediese que alguno de los dichos Jurados y patrones que de presente somos o los que por tiempos serán de la dicha limosna y obra pía, están absente o enfermo por enfermedad grave, de manera que no pueda hacer el dicho officio en qualquiere de los dichos casos, pueda hacer el officio de patrón en dicha limosna durante la dicha ausencia o enfermedad tan solamente el Lugartiniente de Jurado Mayor del dicho lugar, en caso que no succediese el patrón pariente y del linage del dicho instituyente que de presente es o successores suyos en el dicho patronado por dicha parentela fuesse Jurado, en tal caso ordenamos que no tenga más de un voto y en dicho caso asista y vote como patrón de la dicha limosna por todo el dicho año el dicho Lugartiniente de Jurado Mayor.

Item estatuyamos y hordenamos que se haga un libro cabreo en el qual se escriban y registren todas las escrituras pertenecientes a la dicha limosna y señaladamente el testamento del dicho mossén Alonso Martínez y la presente institución, signadas de manera que hagan fe, y también el inventario de los censales y rentas de la dicha limosna, en el qual assimismo se assienten todas las quantas de la dicha limosna y oposiciones y consignaciones que se hicieren, con mucha distinción para que perpetuamente conste de las sobredichas escrituras y cosas para descargo de los dichos patrones, y que de unos en otros se continúen para el buen gobierno de dicha limosna.

Item, por quanto la conservación y perpetuidad de qualquiere cosa principalmente consiste en guardar y conservar las escrituras que le tocaren, por tanto hordenamos que se haga una arca de madera por nosotros los dichos patrones de la dicha limosna con sus llaves diferentes, y que los dichos patrones que somos y por tiempos serán tengan cada uno su llave, y en la dicha arca debajo de dichas llaves estén todas las escrituras de la dicha limosna y el dinero que se ubiere de los dichos censales, y que la dicha arca no pueda ser abierta sin asistencia de todos los dichos tres patrones para que desta manera estén custodidos fielmente el dicho testamento, institución, censales, libro cabreo y las demás escrituras con el dinero de dicha limosna.

Item nos reservamos poder y facultad de poder declarar, corregir, añadir, quitar y reformar y la dicha institución y qualesquiere capítulos, cosas y disposiciones de ella, de la qual facultad a nosotros en nombre de padrones reservada y a los successores en dicho patronado de dicha limosna podamos usar nosotros y ellos tantas quantas vezes nos pareciere convenir para buena administración de la dicha limosna; de todo lo qual los dichos executores requirieron serles hecho y testificado por mi el notario infrascripto acto público, y fue hecho y otorgado, todo lo qual fue fecho en el dicho lugar de Cella, aldea de la Comunidad de Teruel, a once días del mes de março del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuschristo, de mil seyscientos y quince, a lo qual fueron presentes por testigos Diego López y Francisco Lançuela Valero, labradores, vezinos del dicho lugar de Cella, a los dichos llamados y rogados. Sig[*signo*]no de mí, Joan Ximénez Monterde, vezino y ciudadano de la ciudad de Albarrazín, por las autoridades apostólica, por donde quiere y real por todo el Reyno de Aragón, público notario que a todo lo sobredicho, juntamento con los testigos de arriba nombrados, presente fuy, recibí y testifiqué y lo que de fuero escrevir devía, escreví y lo otro de

mano agena escrebir hice. Consta de corregidos y enmendados donde se leen en el traslado de la primera llana, do se lee *racionero*; en la segunda hoja, en la primera llana, do se lee *maternal*; en el traslado de la quinta hoja, donde se lee *alguno*; en el traslado de la hoja octava, donde se lee dichos. Et cerré.

Sig[signo]no de mí, Miguel Assensio, habitante en dicho lugar de Cella, y por autoridad real por todas las tierras y señoríos del Rey nuestro señor, notario público que la presente copia de su original, instrumento público de institución, por Joan Ximénez Monterde, notario, recibido y testificado y en pública forma sacado, saqué bien y fielmente y con dicho original lo mejor que pude, comprové, y porque fee le sea dada la signé con este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad. Consta de sobrepuestos, do se lee *testamentarios, de parte*; y de borrado entre dictiones *lugar-la*; y de raso y enmendado, do se lee *forma, de los quatro, patrón*.

Doc. 3

1630, 8-III

Cella

Petición para matrimonio de un pariente de mosén Alonso Martínez, instituyente de la almosna para casar doncellas. Acto de aposación

AMCella, Sección II, Doc. 161 bis

In dei nomine amén. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos y treinta, días a saber que se contava a ocho días del mes de março, en el lugar de Cella, aldea de la Comunidad de Teruel, ante la presencia de los señores..., jurados, juez ordinario del dicho lugar de Cella, y de Antón Lançuela... vecino de dicho lugar de Cella, assí como apatrones que son de la almosna instituida y fundada por el clérigo mossén Alonso Martínez, racionero que fue de la iglessia patrimonial del dicho lugar de Cella para cassar doncellas de su descendencia y linaje, pareció personalmente constituida Isabel Simón, doncella, hija del... Andrés Simón y Catalina Hernández, cónyuges, vecinos del lugar de Peracense, aldea de la Comunidad de Daroca, la qual dize que es parienta de dicho mossén Alonso Martínez, instituyente de la dicha almosna y que como a tal se oposava ante sus mercedes en la dicha almosna para las dos añadas que a cada una parienta le pertenecen, de la renta que dicho clérigo mossén Alonso Martínez a dexado, como aparienta que es de dicho instituyente, por quanto entiendo de cassar y contraer verdadero y legítimo matrimonio en ¿seno?... de la Sancta Madre Iglessia, suplicando a sus mercedes la ayan por opossada y le asignen y consignent en su tiempo y lugar dichas dos añadas de la dicha renta que el dicho clérigo mossén Alonso Martínez a dexado por último testamento de aquellas añadas que pueda pretender conforme la institución del dicho clérigo mossén Alonso Martínez.

Et los dichos patrones dijeron que la avían por opossada y que en su tiempo y lugar harían aquello que fuessen tenidos y obligados. De todo lo qual la dicha Isabel Simón, doncella, requirió por mí, Juan Assensio, mayor, notario, con letra et acto público, et yo dicho Juan Assensio, notario a requisición de dicha requiriente hice y testifiqué acto público, uno y muchos y tantos y quantos haver querrán et necesarios serán.

...

Doc. 4

Acto de consignación de la limosna

1647, 19-IV

Cella

AMCella, Sección II, Doc. 22, ff. 61-62

A XVIII días del mes de maio del año 1647, en el lugar de Çella, aldea de la Comunidad de Teruel, los magníficos señores Gerónimo de Motos y Antonio Pérez, Jurados de dicho lugar, como a patrones que son de la almosna y obra pía instituida y fundada en el dicho lugar de Cella por el reverendeo clérigo mossén Alonso Martínez, racionero que fue de la Igllesia parroquial y patrimonial del dicho lugar de Cella, para cassar donçellas de su linaje y deçendencia; vistos dichos patrones las provanças y demás actos que manda la institución i son neçessarios conforme a ella y conforme el último testamento del dicho clérigo mossén Alonso Martínez, hemos allado que Isabel de Vea, vezina de dicho lugar, es deuda en quarto grado del dicho instituyente, y assí mesmo ser de edad de çinquenta y seis años y çinco messes, y por mandar dicha institución y testamento se consigne dicha almosna a la que fuere más parienta y en igualdad de parentesco a la más antigua, i no aver allado otra más parienta ni de tanta edad, le consignamos y asignamos la renta de dicha almosna que son mil y seiscientos sueldos jaqueses en dos años, desfalcando dellos las propinas de dichos patrones i las demás cossas que manda dicha institución, los quales mil y seiscientos sueldos an de pagarlos dichos procuradores que fueran del dicho lugar de Çella los años mil seisçientos quarenta y ocho y mil seisçientos quarenta y nueve por iguales pagas, y se an de pagar en cada un año el día y fiesta del señor san Andrés a dicha Isabel de Vea, siquiera a sus avientes derecho. Y assí mesmo, attendido que manda la Institución se consigne dicha limosna el domingo después de la gloriossa santa Rosina, por tanto se a consignado y se consigna los dichos día, mes, año y lugar al principio calendados, siendo presentes por testigos Miguel Ximénez, platicante de notario, y Marçelino López, sastre, vezinos de dicho lugar de Çella.